

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001400305020200059400

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Precise en la pretensión primera de la demanda, qué clase de simulación se encuentra invocando, esto es, si es absoluta o relativa.

2. Indique en la pretensión cuarta de la demanda, a quién quiere le sea restituido el bien inmueble, si de acuerdo con lo indicado en los hechos de la demanda, el inmueble no le ha sido entregado a la compradora.

3. De igual manera, y como quiera que se encuentra solicitando pago de frutos civiles, deberá indicar a quien se le deberán pagar los mismos, advirtiendo que, sin perjuicio, de que pueda considerarse como un bien de la sociedad patrimonial, la demandante no era la propietaria del bien inmueble y de acuerdo con los hechos de la demanda, el inmueble no le ha sido entregado a la compradora, los que deberá también cuantificar.

4. Estime bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo normado por el Art. 206 del CGP, lo que se considera debe pagarse como frutos civiles.

5. Acredítese que la dirección electrónica de los demandados corresponde al utilizado por la persona a notificar, conforme con lo preceptuado por el numeral 8º, del Decreto 806 de 2020, e “(...) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

6. Alléguese en físico copia de la demanda y anexos, como el escrito de subsanación y las pruebas de haber dado cumplimiento al numeral anterior, a fin de formarse el expediente físico correspondiente, como quiera que aún no se ha creado una plataforma que permita sostener en el tiempo el expediente digital.

Para tal efecto, la actora que actúa en nombre propio y acredita su calidad de abogada, será citada por la Secretaría de este Despacho en los términos del parágrafo 3 del artículo 7 del ACUERDO No. CSJBTA20-60 y la CIRCULAR No. CSJBTC20-69, a fin de que por sí o por sus dependientes, radique la documentación correspondiente.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. 45 de hoy
18 DIC. 2020, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.